



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITOR
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



Delito de colusión desleal: pena de inhabilitación
Sumilla. Al fijarse la pena privativa de libertad en el extremo mínimo, la copenalidad de inhabilitación debe establecerse bajo los mismos parámetros, en virtud del principio de proporcionalidad que informa a la sanción penal.

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis

VISTO: son materia de grado los recursos de nulidad interpuestos por los procesados PATRICK MICHAEL VILLAMIZAR MORALES y GRACIELA CARMEN JANAMPA HUAMANCUSI, contra la sentencia del diez de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno, que:

1. Por unanimidad CONDENÓ a Patrick Michael Villamizar Morales como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal y contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica; ambos en agravio del Estado.
2. Por mayoría, CONDENÓ a Graciela Carmen Janampa Huamancusi, como cómplice primaria del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio del Estado; y, por unanimidad, como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio del Estado.

En tal sentido, impusieron a cada uno de los sentenciados cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



inhabilitación por el término de tres años, conforme con lo previsto por el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal; y fijaron en ciento cincuenta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente, junto con el sentenciado Jorge Enrique Durand Vásquez Solís, y los terceros civilmente responsables (las empresas J. J. Representaciones y Servicios S. R. L., y Negocios y Servicios El Buen Paladar S. A. C.), a favor del Estado agraviado.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado Villamizar Morales, al formalizar su recurso de nulidad, a fojas cinco mil seiscientos once, señaló que:

- i)** Si como integrante del Comité Especial Permanente del Ala Aérea N.º 2, de las Fuerzas Aéreas del Perú, hubiera querido favorecer a las empresas J. J. Representaciones S. R. L. y Negocios y Servicios El Buen Paladar S. A. C., no hubiera aprobado las bases integradas que son más rigurosas en los factores de calificación que las bases originales.
- ii)** No hubo integración de las bases originales sino un error material, al colocarse el factor calificación dentro de la segunda columna, pese a que correspondía a la primera, y así sucesivamente. De tal modo, la calificación se efectuó en función a las bases originales.
- iii)** Conforme con la copia certificada de la Partida Registral en el Registro de Personas Jurídicas de Lima y el Registro Único de Contribuyentes, presentado en juicio oral, la empresa J. J. Representaciones y Servicios S. R. L. inició sus actividades en el mes de abril de 1994; de tal forma que a mayo de 2005 contaba con una



antigüedad de once años en el rubro, por lo que la calificación de diez puntos fue debidamente otorgada.

iv) Graciela Janampa Huamancusi tenía la condición de proveedora de la Fuerza Área antes del mes de junio de 2005, tanto en su condición de representante legal de Negocios y Servicios el Buen Paladar S. A. C. como de persona natural. Por tanto, al sumarse ambos periodos, cumplía con la antigüedad requerida.

v) No se realizó pericia grafoécnica respecto a las constancias presuntamente falsificadas; además, los suscriptores no concurrieron al proceso judicial a ratificar sus imputaciones.

vi) Al tratarse de postores que ya tenían la condición de proveedores y por motivos de urgencia, no se efectuó la debida verificación.

vii) El procesado Jorge Enrique Durand Vásquez Solís explicó en juicio oral que las seis guías de remisión cuestionadas las emitió su hermano y eran provisionales, sin ningún valor, utilizadas para sustentar las entregas parciales que, finalmente, se consolidaron en una sola guía de remisión definitiva.

viii) Los que elaboraron el informe técnico N.º 03-2008-DIRCOCOR no concurrieron a juicio oral para ratificar su dictamen, máxime si el testigo José Luis Durand Vásquez Solís manifestó que no participó en la investigación realizada en sede administrativa.

ix) Mediante resolución emitida por la Comandancia General del Ala Aérea N.º 2, del tres de octubre del año dos mil cinco, se aprobó la adquisición por el 30 % del valor adjudicado dentro de la Adjudicación Directa Selectiva N.º 002-2005, a Negocios y Servicios El Buen Paladar S. A. C., por la suma de S/. 11 458,65, para el personal militar de la Base Aérea del Callao; por lo cual, el pago cuestionado fue debidamente autorizado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



Segundo. La encausada Graciela Carmen Janampa Huamancusi, al formalizar su recurso, a fojas cinco mil seiscientos cuatro, manifestó que se vulneró el principio de *in dubio pro reo*, puesto que:

- i) No existe informe de auditoría interna, por parte de los organismos de la Fuerza Aérea, que determine un mal uso del destino del gasto público.
- ii) El testigo Amoretti, presidente de la Comisión Especial FAP, dijo que los integrantes del Comité Selectivo Especial, al no estar informados sobre el Sistema de Adjudicación Civil, decidieron otorgar a todos los postulantes igual puntaje y dar la buena pro al que ofreciera los mejores precios.
- iii) No existió contrato, en virtud de los bajos montos y conforme con la Ley N.º 26850.
- iv) El pago de aproximadamente diez mil soles, por parte de la FAP, pertenecía a un recurso ordinario, distinto a la adjudicación directa selectiva objeto de pronunciamiento.
- v) Al no existir perjuicio patrimonial, debe reconducirse el tipo penal de colusión al modificado mediante Ley N.º 30111 y declararse la prescripción penal.
- vi) Fue su ayudante, Joel Quinto Velásquez el encargado de elaborar, compaginar y presentar los expedientes a las empresas que ofrecían licitaciones.
- vii) El ejercicio de la acción penal, por el delito de uso de documento privado falso, está prescrito; ya que han transcurrido más de seis años desde la fecha de la presunta comisión del delito.

Tercero. El delito de colusión desleal, previsto por el artículo 384, del Código Penal, es un delito de infracción de deber que exige que el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSI
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



funcionario o servidor público que intervenga en la operación defraudatoria lo haga en razón de su cargo o de una comisión especial. Asimismo, es un delito de encuentro, pues supone la intervención del funcionario público y del que se concierta con él (partícipe necesario); y si bien la conducta del interviniente favorecido con el contrato colusorio no tiene una descripción típica expresa, como su intervención ha sido indispensable para la concreción del fraude por concertación, es indudable que debe ser castigado a título de cómplice primario (no puede serlo a título de coautor, porque no reúne la cualidad personal que el tipo exige: funcionario o servidor público). Finalmente, el propósito de este acuerdo colusorio clandestino debe trasuntar en una defraudación al Estado, esto es, en la producción de un perjuicio potencial, lo cual puede significar un detrimento en su patrimonio.

Cuarto. La sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

1. El encausado Patrick Michael Villamizar Morales, integrante del Comité Especial Permanente del Ala Aérea N.º 2, de la Fuerza Aérea del Perú, concertó con Jorge Enrique Durand Vásquez Solís y Graciela Carmen Janampa Huamancusi, representantes de las empresas J. J. Representaciones S. R. L. y Negocios y Servicios El Buen Paladar S. A. C., respectivamente, para que sus representadas fueran favorecidas con el trámite de otorgamiento de la buena pro de la adjudicación directa selectiva N.º 002-2005 Ala N.º 2, para la adquisición de víveres secos destinados al racionamiento del personal militar por el monto de S/ 44 978,33 (cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho soles con treinta y tres céntimos) y S/ 44 884,79 (cuarenta y cuatro



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITC
R. N. N.º 2400-2015
LIMA**



mil ochocientos ochenta y cuatro soles con setenta y nueve céntimos), respectivamente.

2. El acusado Patrick Michael Villamizar Morales fue funcionario público en el año 2005, puesto que se desempeñó como jefe del departamento de Abastecimiento. Además, fue miembro del Comité Especial Permanente del Ala Aérea N.º 2, para el año dos mil cinco.
3. El citado encausado Villamizar Morales otorgó a las propuestas técnicas de los favorecidos puntajes que no les correspondían.
4. El procesado Villamizar Morales autorizó el pago de S/ 22 883 (veintidós mil ochocientos ochenta y tres soles) al representante de la empresa J. J. Representaciones, por adquisición de mercadería que nunca ingresó a las instalaciones de la FAP.
5. El imputado Villamizar Morales insertó declaración falsa en el documento público denominado "Cuadro de Calificación de Propuesta Técnica", de la adjudicación directa selectiva N.º 02-2005, para favorecer a las empresas J. J. Representaciones S. R. L. y Negocios y Servicios El Buen Paladar S. A. C. Así, otorgó puntajes no acordes con los rubros de antigüedad, documento objeto de evaluación y garantía.
6. Los procesados Jorge Enrique Durand Vásquez Solís y Graciela Carmen Janampa Huamancusi, representantes de las citadas empresas favorecidas, utilizaron documentos privados falsos para acreditar la experiencia de sus representadas.

Quinto. El acusado Villamizar Morales invocó una serie de hechos que, a su juicio, desvirtuarían el acuerdo colusorio declarado probado por la Instancia de Mérito. En tal sentido, cabe señalar que,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



efectivamente, las bases integradas (véanse fojas dos mil ciento veintiuno) son más rigurosas que las bases originales (véanse fojas dos mil ochenta y uno, y dos mil ochenta y dos), en torno a los factores de calificación. Sin embargo, lo que se cuestiona es que el recurrente aplicó irregularmente las bases administrativas originales que favorecieron a sus coprocesados. Es decir, pese a aprobar rubros de evaluación más rigurosos no los aplicó y generó con ello que las empresas favorecidas alcanzaran puntajes que no les correspondían. Así, por ejemplo, en el aspecto referido a la antigüedad en el rubro, de haberse aplicado las bases integradas, la empresa J. J. Representaciones y Servicios S. R. L. habría obtenido cinco puntos; no obstante, al aplicarse las bases originales obtuvo diez puntos. De forma análoga, se otorgó a Negocios y Servicios El Buen Paladar diez puntos en lugar de uno, por la antigüedad en el rubro.

Sexto. No son de recibo los documentos que invoca el acusado Villamizar Morales para probar la antigüedad de once años en el rubro, de la empresa J. J. Representaciones y Servicios S. R. L. En primer lugar, conforme con lo señalado por el Tribunal de Mérito, el procesado Durand Vásquez Solís no adjuntó el documento solicitado por las bases administrativas (copia de inscripción SUNAT) para acreditar la antigüedad del giro comercial, por lo cual el puntaje otorgado careció de sustento probatorio, lo que denota la arbitrariedad de la calificación. Además, cabe resaltar que la partida registral acredita la existencia de la persona jurídica o su nacimiento, pero no el inicio de actividades comerciales, menos aún que las hizo en el rubro objeto de evaluación. Asimismo, se aprecia a fojas cinco mil doscientos treinta y cinco un formulario o solicitud en el registro único de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



contribuyentes que, como su nombre lo dice, es un pedido de parte sin respuesta oficial, tanto más que la veracidad del mismo está supeditada a su reconocimiento por el funcionario público que lo suscribe, lo que no se realizó en el presente caso. Para mayor documentación, se tiene que el procesado Durand Vásquez Solís refirió en juicio oral que su empresa se constituyó en el año mil novecientos noventa y cuatro, pero fue dada de baja, de ahí que figura como inicio de actividades en el año mil novecientos noventa y nueve (véanse fojas ciento treinta), lo que denota otra situación a tomar en cuenta en la calificación, si lo que se evalúa es la cantidad de años que la empresa mantuvo en el giro solicitado; por lo que no se puede considerar el inicio comercial desde el año mil novecientos noventa y cuatro, como lo pretende el recurrente.

Séptimo. En lo referente a los años de antigüedad de la empresa Negocios y Servicios El Buen Paladar, está acreditado que esta persona jurídica inició sus actividades en el año dos mil dos; por tanto, al año dos mil cinco contaba apenas con tres años de antigüedad comercial y no le correspondía el máximo puntaje otorgado. No puede contabilizarse, como lo pretenden los recurrentes, los años de actividades comerciales de la representante de la citada empresa, Graciela Janampa, pues ella es una persona natural distinta a la persona jurídica que postuló en el proceso de adjudicación selectiva.

Octavo. La falsedad de las constancias presentadas por las empresas favorecidas con la adjudicación, para acreditar el rubro referido a la experiencia del postor, también está probada, conforme con las respuestas emitidas por escrito por los representantes de Taca Perú,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSI
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



Clínica Maison de Santé, Aerolínea Tans Perú, Acenespar-GC, Complejo Hospitalario San Pablo (véanse fojas doscientos ocho a doscientos veintidós), Industrias Argüelles Loayza, Poder Judicial, Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas y Hospital Víctor Larco Herrera (véanse fojas doscientos treinta y dos a doscientos sesenta y uno), quienes refirieron no haber emitido las constancias de adquisición de víveres secos a favor de las empresas favorecidas.

Noveno. Los cómplices primarios (representantes de las empresas que recibieron la buena pro) ni siquiera cuestionan la falsedad de las citadas constancias. En el caso del procesado Durand Vásquez Solís (representante de J. J. Representaciones S. R. L.) no formalizó recurso de nulidad, por lo cual la condena por falsificar los documentos privados, quedó consentida. Respecto a Janampa Huamancusi (representante de Negocios y Servicios El Buen Paladar), la recurrente transfiere responsabilidad al trabajador encargado de presentar los expedientes en los concursos públicos, argumento de defensa sin sustento probatorio que lo respalde, tanto más si la citada persona, presunto empleado, falleció. Tampoco es de recibo el cuestionamiento sobre la veracidad de las respuestas emitidas por las empresas afectadas, puesto que estas se canalizaron a la Contraloría General de la República, en respuesta a una comunicación oficial y se incorporaron al proceso vía conducto oficial, por lo que adquirieron valor de prueba documental, capaz de sustentar el juicio de condena por el delito contra la fe pública.

Décimo. La irregularidad de las guías de remisión, presuntamente emitidas por J. J. Representaciones S. R. L., se acreditó con la pericia



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITIC
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



grafotécnica, a fojas trescientos once, que estableció que las dieciocho guías de remisión incriminadas presentan diferente sistema de impresión OOFSET, de aquel utilizado para la guía de remisión N.º 003351, presentada por el representante legal de J. J. Representaciones y Servicios S. R. L. Cabe recordar que fue durante la investigación que realizó la Contraloría General de la República que el encausado Durand Vásquez Solís señaló por escrito (véase a fojas doscientos ochenta) que las guías de remisión cuestionadas no fueron emitidas por su representada e incluso adjuntó copia de la guía de remisión original N.º 3299, para acreditar que, contrario a lo que obra en la Fuerza Aérea (véase a fojas trescientos treinta y tres), mediante esta guía no se remitieron cinco kilos de pecanas al ALAR 2-FAP sino treinta mil vasos rojos a Wayra Perú S. A. C.

Décimo primero. Pese a que el sentenciado Durand Vásquez Solís no cuestionó la condena resuelta, el procesado Villamizar Morales solicitó se dé valor al descargo que realizó el citado condenado en juicio oral, respecto a que las guías cuestionadas no eran falsas sino provisionales y que las emitió su hermano para sustentar entregas parciales, que luego originaron una guía final.

En su instructiva, el procesado Durand no solo señaló que no había otra persona que laborara en su empresa y que pudiera haber presentado los documentos cuestionados a la adjudicación directa selectiva de la FAP, sino que reconoció que los formatos de las guías de remisión halladas en la FAP no correspondían a su representada. Ante el cambio de versión del recurrente, cabe resaltar lo aceptado por doctrina mayoritaria, esto es, que el Tribunal no está obligado a creer en aquello que se dijo en acto oral, sino que puede otorgarle



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITIVA
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



mayor valor a la inicial manifestación, siempre que se haya sometido a debate y se encuentre rodeada de garantías de certeza. En el presente caso, se aprecia que la inicial incriminación se encuentra respaldada por elementos periféricos, tanto más si el sentenciado Durand Vásquez Solís justificó su retractación con un argumento no creíble, esto es, con el hecho de que su hermano fue el encargado de presentar las guías de remisión cuestionadas, las cuales tenían carácter de provisionales, lo que no solo es negado por este último sino, además, que es improbable, pues no pueden existir guías de remisión originales destinadas a la entrega de un bien (por ejemplo, platos de plástico) y copias de las mismas que sirvan para estipular la entrega de bienes distintos.

Décimo segundo. Las actas de recepción y conformidad que, finalmente, dieron origen a las órdenes de compra y al pago indebido de S/ 36 629,40 soles también son irregulares. Así lo determina el informe técnico N.º 03-2008-DIRCOCOR que concluyó que las actas de recepción y conformidad fechadas treinta de junio, cinco de agosto y cuatro de octubre del año dos mil cinco, con firmas cuestionadas y posfirmas atribuidas a la persona de Jorge Enrique Durand Vásquez Solís no corresponden a sus grafismos (véase a fojas doscientos noventa y cuatro). Además, se aprecian las declaraciones de Luis Miguel Castillo Jave y David Samuel Sánchez Vilcarino, quienes refirieron que firmaron por sus superiores las actas de recepción y entrega de víveres porque el teniente Villamizar Morales les ordenó que lo hicieran.

Décimo tercero. De otro lado, se cuestionó el valor de la citada Pericia Grafotécnica Policial porque no fue ratificada en el acto oral. Sobre el particular, este Supremo Tribunal debe insistir en su doctrina sentada con motivo del juicio de valorabilidad de las denominadas "pericias institucionales". Hemos expuesto que este tipo de pericias comúnmente tienen un carácter preprocesal o sumarial (como es el caso de la pericia grafotécnica policial), por lo que no son reproducibles en juicio oral: tienen el carácter de preconstituidas. Si la parte que la perjudica considera inválida la prueba o tiene interés en impugnar sus resultados (pretende cuestionar, incluso, la neutralidad y competencia profesional de quienes la emitieron), deberá solicitar la presencia de los peritos en el juicio, a los efectos de interrogarlos e intentar desvirtuar el informe rendido. De no ser así, si las partes han prescindido de solicitar cualquier ampliación o aclaración en el plenario, el Tribunal (en tanto han sido reproducidos en el acto oral y las partes hayan dispuesto de tiempo suficiente para su estudio, análisis y contradicción) está autorizado a valorarlas como auténticas pruebas, tanto más si proceden de un órgano de carácter público y oficial, de Organismos Oficiales fiables¹. En el presente caso, no se observa que los sujetos procesales hayan insistido en la concurrencia de los galenos al juicio oral ni cuestionado el método o suficiencia interna o externa de las conclusiones arribadas; es más, el procesado Durand Vásquez Solís, a quien se le examinó la autenticidad de las grafías cuestionadas, no impugnó la sentencia condenatoria. El cuestionamiento del procesado Villamizar Morales se inició recién en su recurso de nulidad; sin embargo, no impugnó los resultados científicos en su debida oportunidad, tanto más si no es el directamente perjudicado por el informe. En

1. R. N. N.º 1408-2007. Lima Norte.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSIT
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



conclusión, se está ante un informe pericial plenamente aceptable y valorable por el órgano jurisdiccional.

Décimo cuarto. La defraudación patrimonial al Estado se presenta en el caso de la procesada Janampa Huamancusi, al determinarse que el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada y la obtención de beneficios económicos se realizaron sobre la base de una concertación clandestina ilegal. Asimismo, conforme con el Informe Pericial Contable N.º 002-2013-CPPE-CS-PJ, a fojas dos mil novecientos cuarenta y nueve, se produjo un detrimento patrimonial ascendente a S/ 10 252,92 (diez mil doscientos cincuenta y dos soles), puesto que se pagó dicha suma a la empresa Negocios y Servicios El Buen Paladar, por víveres que no fueron objeto de adjudicación. Si bien los recurrentes alegan que tal transacción comercial se realizó en virtud de la Resolución Comandancia General Ala Aérea N.º 2, del tres de octubre de dos mil cinco, obrante a fojas dos mil setecientos cuatro, conforme con lo explicado por los peritos en la décimo cuarta sesión de juicio oral (véase a fojas cinco mil doscientos setenta y nueve), esto está permitido siempre que se trate del mismo bien o servicio, lo que no sucedió en el caso de los actuados judiciales, puesto que los bienes que se vendieron no correspondían a los ítems de la adjudicación N.º 02-2005-ALAR2/FAP.

Décimo quinto. El resto de agravios invocados por la procesada Janampa Huamancusi tampoco son de asidero. Conforme con lo establecido en la sentencia de primera instancia, no todos los postulantes pasaron a la evaluación de la propuesta económica, precisamente porque se les otorgó puntajes inferiores a los que les



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSI
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



correspondían en las propuestas técnicas. Por lo cual, no puede concluirse, como lo pretende la imputada, que la Comisión de Evaluación decidió otorgar el mismo puntaje a todos los postores y solo evaluó quién ofrecía mejores precios. De otro lado, tampoco se aprecia la extinción de la titularidad del ejercicio de la acción penal en los delitos de colusión y falsificación de documentos privados.

Décimo sexto. El delito de colusión, aplicable al presente caso, es el vigente al momento de la comisión de los hechos, que prevé una pena no menor de tres ni mayor de quince años de privación de libertad. No procede la aplicación de la Ley N.º 30111, como lo solicita la recurrente, puesto que al haberse determinado una defraudación patrimonial al Estado sería de aplicación la colusión agravada, que posee una pena más gravosa. De ser así, desde la data de la comisión del delito (dos mil cinco) hasta la actualidad aún no ha transcurrido el plazo de extinción de la potestad persecutoria del Estado. Igual suerte corre el delito contra la fe pública, puesto que al tratarse de un concurso ideal de delitos (existió unidad de acción y varias disposiciones aplicables, puesto que el uso de constancias falsas se realizó con el objetivo de obtener la buena pro; es decir, fue parte del concierto de voluntades entre el funcionario público y los terceros beneficiados), las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave, conforme con lo previsto por el artículo 80, tercer párrafo, del Código Penal.

Décimo séptimo. Las conductas acreditadas, previstas por los artículos doscientos ochenta y cuatro, cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal fueron reprimidas de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



acuerdo con la pena más grave, esto es, la prevista por el delito de colusión desleal. Así, el Tribunal de Mérito fijó la sanción penal concreta dentro del tercio inferior, conforme con lo previsto por los artículos 45-A y 46, del Código Penal, al apreciar que se trataba de agentes primarios. Asimismo, indicó que por el comportamiento procesal de los encausados y sus condiciones personales, la pena suspendida era suficiente para prever que no volverían a cometer nuevo delito.

Décimo octavo. Al determinar el Tribunal Superior que correspondía fijar la privación de libertad en su extremo mínimo, la copenalidad de inhabilitación debía, en principio, fijarse también de la misma forma. No obstante, se aprecia que fue determinada en tres años, pese a que el extremo mínimo de esta sanción prevé un plazo de seis meses; por tanto, la misma ha de ser rebajada prudencialmente, en armonía con el principio de proporcionalidad que informa la sanción penal. Finalmente, corresponde declarar nulo el extremo de la inhabilitación, referido a la privación de función, cargo o comisión público, impuesto a la encausada Janampa Huamancusi, puesto que la referida sentenciada no ejercía tales roles al momento de la comisión de los hechos delictivos.

Décimo noveno. La reparación civil fue fijada de acuerdo con lo previsto por el artículo 93, del Código Penal (se apreció el monto de lo indebidamente otorgado y la indemnización por los menoscabos y perjuicios ocasionados), por lo que no resulta excesiva en virtud del daño causado. Además, no fue cuestionada por el legítimamente



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSI
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



facultado para ello, por tanto, no corresponde a este Supremo Tribunal analizar si es ínfimo en función al bien jurídico vulnerado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del diez de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno, que:

1. Por unanimidad **CONDENÓ** a Patrick Michael Villamizar Morales como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal y contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, ambos en agravio del Estado.
2. Por mayoría **CONDENÓ** a Graciela Carmen Janampa Huamancusi, como cómplice primaria del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio del Estado; y por unanimidad como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio del Estado.

En tal sentido, impusieron a cada uno de los sentenciados cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y fijaron en ciento cincuenta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente, junto con el sentenciado Jorge Enrique Durand Vásquez Solís, y los terceros civilmente responsables (las empresas J. J. Representaciones y Servicios S. R. L., y Negocios y Servicios El Buen Paladar S. A. C.), a favor del Estado agraviado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA,
R. N. N.º 2400-2015
LIMA



II. HABER NULIDAD en la indicada sentencia, en el extremo que fijó el plazo de inhabilitación en tres años; reformándola, impusieron un año de inhabilitación.

III. NULA la mencionada sentencia, en el extremo que impuso a Graciela Carmen Janampa Huamancusi la pena accesoria de inhabilitación referida a la privación de la función, cargo o comisión que ejercía, conforme con lo previsto por el artículo 36, inciso 1, del Código Penal.

IV. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/vimc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA